

Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la actividad de las empresas transnacionales y otras empresas

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante),

Reafirmando los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando los nueve instrumentos internacionales fundamentales de Derechos Humanos adoptados por las Naciones Unidas, y las ocho Convenciones fundamentales adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, y recordando además la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como otras declaraciones internacionalmente acordadas y relacionadas con los derechos humanos;

Reafirmando los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos del hombre y la mujer y la necesidad de promover el progreso social y mejores estándares de vida con mayor libertad, respetando al mismo tiempo las obligaciones emanadas de tratados y otras fuentes de derecho internacional según lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas;

Destacando el derecho que tiene toda persona a un orden social e internacional en el cual sus derechos y libertades se puedan realizar plenamente de forma consistente con los propósitos y principios de las Naciones Unidas como se señala en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, iguales y no discriminatorios;

Defendiendo el derecho de toda persona de tener un acceso efectivo e igualitario a la justicia y a mecanismos de reparación en caso de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, incluyendo los derechos a la no discriminación, participación e inclusión.

Destacando que la obligación principal de respetar, proteger, satisfacer y promover los derechos humanos y libertades fundamentales recae en el Estado, y que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, incluyendo

empresas dentro de su territorio o jurisdicción, o que estén bajo su control, y asegurar el respeto la implementación y respeto por el derecho internacional de los derechos humanos;

Teniendo en cuenta que los Artículos 55 y 56 sobre cooperación internacional de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en particular lo relacionado con el respeto universal por, y la observancia de, los derechos humanos y libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

Defendiendo los principios de igualdad soberana, solución pacífica de controversias, y mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados según lo establecido en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

Reconociendo que todas las empresas tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible a través del incremento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleos que protejan los derechos laborales y parámetros ambientales y de higiene, de conformidad con estándares y acuerdos internacionales relevantes;

Resaltando que todas las empresas, sin importar su tamaño, sector, ubicación, contexto operacional, propiedad y estructura tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, lo que incluye evitar causar o contribuir con violaciones de los derechos humanos a través de sus propias actividades y hacer frente a esas violaciones cuando se presenten, así como previniendo o mitigando violaciones de los derechos humanos que están directamente ligadas con sus operaciones, productos o servicios de relaciones empresariales;

Destacando que los actores de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos tienen un rol importante y legítimo en la promoción del respeto de los derechos humanos por las empresas, y en prevenir, mitigar y buscar un recurso efectivo para las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas;

Reconociendo el distintivo y desproporcional impacto de las violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas en mujeres y niñas, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad, refugiados migrantes, y otras personas en situación de vulnerabilidad, así como la necesidad de una perspectiva de empresas y de derechos humanos que tome en cuenta específicas circunstancias y vulnerabilidades de diferentes titulares de derechos;

Enfatizando la necesidad de los Estados y las empresas de integrar una perspectiva de género en todas sus medidas, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y otros estándares internacionales relevantes;

Teniendo en cuenta todo el trabajo emprendido por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las corporaciones transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, y todas las resoluciones previas del Consejo de Derechos Humanos, incluyendo en particular la Resolución 26/9;

Observando el rol que los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Implementando el marco de las Naciones Unidas “Proteger, Respetar y Remediar” ha desempeñado en ese sentido;

Observando también la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT;

Deseando clarificar y facilitar la implementación efectiva de obligaciones a los Estados con respecto a las violaciones de los derechos humanos relacionados con las empresas y las responsabilidades de las empresas en ese sentido;

Conviene en lo siguiente:

Sección I

Artículo 1. Definiciones

Para los efectos del presente instrumento jurídicamente vinculante:

1. Por “víctima” se entenderá cualquier persona o grupo de personas quienes individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas, o deterioro sustancial de sus derechos humanos, que sean consecuencia de acciones u omisiones en el contexto de actividades empresariales, que constituyen violaciones de los derechos humanos. El término “víctima” también incluirá los miembros de la familia inmediata o dependientes de la víctima directa y personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir víctimas en peligro o para prevenir la victimización. Una persona será considerada víctima independientemente de si el perpetrador de las violaciones de los derechos humanos es identificado, aprehendido, enjuiciado, o condenado.
2. Por “violación de los derechos humanos” se entenderá cualquier daño cometido por una empresa, por medio de acciones u omisiones en el contexto de actividades empresariales, en contra de alguna persona o grupo de personas que impida el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluyendo lo relacionado con derechos ambientales.
3. “Actividades empresariales” significa cualquier actividad con fines de lucro u otra actividad emprendida por una persona natural o jurídica, incluyendo empresas de propiedad estatal, corporaciones transnacionales, otras empresas y *joint ventures*, emprendidas por una persona natural o jurídica. Esto incluirá las actividades realizadas por medios electrónicos.
4. “Actividades empresariales de carácter transnacional” significa cualquier actividad empresarial descrita en el parágrafo 3 de este Artículo, cuando:
 - a. Se lleva a cabo en más de una jurisdicción o Estado; o
 - b. Se lleva a cabo en un Estado a través de cualquier relación empresarial pero una parte sustancial de su preparación, planeación, dirección, control, diseño,

- procesamiento, fabricación, almacenamiento o distribución tiene lugar en otro Estado; o
- c. Se lleva a cabo en un Estado, pero tiene efecto sustancial en otro Estado.
5. “Relaciones empresariales” hace referencia a cualquier relación entre personas naturales o jurídicas para realizar actividades empresariales, incluidas las actividades realizadas a través de afiliados, subordinadas, agentes, proveedores, sociedades, *joint venture*, sociedades unipersonales beneficiarias, o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en la legislación nacional del Estado, incluyendo actividades realizadas por medios electrónicos.
6. Por “Organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una determinada región, a la cual los Estados miembros han transferido competencias con respecto de asuntos regidos por este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). Estas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación formal o adhesión, su nivel de competencia con respecto a las materias reguladas por este (Instrumento Jurídicamente vinculante), y ellas informarán subsecuentemente al depositario de cualquier modificación sustancial a dicha competencia.

Artículo 2. Declaración de Propósito

1. El propósito de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) es:
- Clarificar y facilitar la implementación efectiva de la obligación de los Estados de respetar, proteger y promover los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, así como las responsabilidades de las empresas a este respecto;
 - Prevenir la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales;
 - Garantizar el acceso a la justicia y el recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto de estas actividades empresariales;
 - Facilitar y fortalecer la asistencia legal mutua y la cooperación internacional para prevenir las violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales y proporcionar el acceso a la justicia y al recurso efectivo para las víctimas de esas violaciones.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

- Salvo disposición en contrario, este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se aplicará a todas las empresas, incluyendo, pero no limitado a las corporaciones transnacionales y otras empresas que realizan actividades empresariales de carácter transnacional.
- A pesar de lo establecido en el Artículo 3.1, al imponer obligaciones de prevención a empresas bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados Parte podrán establecer en su legislación medidas no discriminatorias para diferenciar cómo las

empresas pueden cumplir estas obligaciones, teniendo en cuenta su tamaño, el sector, el contexto operacional y la severidad de los impactos sobre los derechos humanos.

3. Este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) comprende todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier tratado básico de derechos humanos y cualquier Convenio fundamental de la OIT del cual el Estado es parte, y el derecho internacional consuetudinario.

Sección II

Artículo 4. Derechos de las víctimas

1. Las víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales gozarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidas.
2. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las víctimas deberán:
 - a. ser tratadas con humanidad y respeto por su dignidad y sus derechos humanos; también deberá garantizarse su seguridad, su bienestar físico y psicológico;
 - b. garantizársele el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión y asociación pacíficas y a la libre circulación;
 - c. garantizársele el derecho a un acceso justo, adecuado, efectivo, pronto y no discriminatorio a la justicia y al recurso efectivo de conformidad con este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y el derecho internacional, tales como la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, requerimientos, reparación ambiental y restauración ecológica;
 - d. garantizársele el derecho a presentar reclamaciones, ya sea por medio de un representante o a través de una acción de clase, en los casos que así sea posible, ante tribunales o ante mecanismos extrajudiciales de reclamación de los Estados Parte;
 - e. ser protegidas de cualquier interferencia ilegal contra su privacidad, y de intimidaciones o represalias antes, durante o después de que cualquier procedimiento haya sido instituido, así como de revictimización en el curso de procedimientos para el acceso a recurso efectivo, incluyendo a través de servicios de protección y de apoyo que tengan en cuenta las cuestiones de género;
 - f. garantizársele el acceso a la información y asistencia jurídica relevante para buscar el recurso efectivo; y,
 - g. garantizársele acceso a los mecanismos diplomáticos y consulares apropiados para facilitar el acceso al recurso efectivo, especialmente en los casos de violaciones a los derechos humanos de carácter transnacional relacionados con empresas.
4. Nada de lo dispuesto en esta disposición se interpretará en el sentido de derogar cualquier nivel superior de reconocimiento y protección a cualquiera de los derechos humanos de las víctimas u otros individuos en virtud del derecho internacional o la legislación nacional.

Artículo 5. Protección de las víctimas

1. Los Estados Parte deben proteger a las víctimas, sus representantes, familiares y los testigos frente a cualquier interferencia ilícita de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso antes, durante y después de que hayan iniciado cualquier procedimiento para obtener acceso a un recurso efectivo.
2. Los Estados Parte deberán tomar las medidas adecuadas y efectivas para garantizar un ambiente seguro y propicio para personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan el respeto de los derechos humanos y del medio ambiente, de modo que puedan ejercer sus derechos libres de cualquier amenaza, intimidación, violencia o inseguridad.
3. Los Estados Parte deberán investigar todas las violaciones de los derechos humanos amparados¹ bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) de manera efectiva, rápida, completa e imparcial, y, cuando corresponda, deberán tomar acciones contra las personas físicas o jurídicas responsables, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional.

Artículo 6. Prevención

1. Los Estados Parte regularán eficazmente las actividades de las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción, incluyendo las de carácter transnacional. Para este fin, los Estados tomarán todas las medidas jurídicas y las medidas de política pública necesarias para asegurar que las empresas, incluyendo, pero no limitado a las corporaciones transnacionales y otras empresas que lleven a cabo actividades de carácter transnacional dentro de su territorio o jurisdicción, o que estén bajo su control, respeten todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y prevengan y mitiguen violaciones a lo largo de sus actividades en contra de los derechos humanos.
2. Para los efectos del Artículo 6.1, los Estados Parte exigirán a las empresas, que adelanten la debida diligencia en materia de derechos humanos teniendo en cuenta su tamaño, el riesgo de generar un impacto severo sobre los derechos humanos y la naturaleza, el contexto de sus operaciones y de la siguiente manera:
 - a. Identificar y evaluar cualquier violación de derechos humanos actual o potencial que pueda surgir de las actividades propias de las empresas o de sus relaciones empresariales;

¹ Original: *investigate all human rights abuses covered under*. Traducido como: todas las violaciones de los derechos humanos amparados bajo. Sugerencia: violaciones de los derechos humanos incluidas bajo. Justificación: La oración no parece hablar de los derechos sino de las violaciones a los derechos que se den bajo el tratado, por lo tanto debería decir o violaciones (...) amparadas. No obstante, decir que se amparan violaciones no parece adecuado, por lo que la palabra *covered under* podría cambiarse por “incluidas bajo”.

- b. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir y mitigar efectivamente las violaciones identificadas actuales o posibles de derechos humanos, incluyendo en sus relaciones empresariales;
 - c. Monitorear la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir y mitigar las violaciones de derechos humanos, incluyendo en sus relaciones empresariales;
 - d. Comunicar regularmente y de manera accesible a las partes interesadas, particularmente a las personas afectadas o potencialmente afectadas, para dar cuenta de cómo abordan a través de sus políticas y medidas las violaciones actuales o potenciales de derechos humanos que puedan surgir de sus actividades, incluyendo en sus relaciones empresariales.
3. Los Estados Parte garantizarán que las medidas de debida diligencia adoptadas por las empresas en virtud del Artículo 6.2 incluyan:
 - a. Realizar regularmente evaluaciones de impacto ambiental y de derechos humanos a lo largo de sus operaciones;
 - b. Integrar una perspectiva de género, en consulta con mujeres y organizaciones de mujeres potencialmente afectadas, en todas las etapas de los procesos de debida diligencia en derechos humanos para identificar y hacer frente a los riesgos e impactos diferenciados experimentados por las mujeres y las niñas;
 - c. Llevar a cabo consultas significativas con los individuos o comunidades cuyos derechos humanos pueden ser potencialmente afectados por las actividades empresariales, y con otras partes interesadas, prestando especial atención a quienes enfrentan mayores riesgos de violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, como las mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, pueblos indígenas, migrantes, refugiados, desplazados internos y las poblaciones protegidas en zonas bajo ocupación o conflicto;
 - d. Asegurar que las consultas con los pueblos indígenas se lleven a cabo de conformidad con los estándares acordados internacionalmente sobre consulta libre, previa e informada;
 - e. Informar pública y periódicamente sobre cuestiones no financieras, incluyendo información sobre las estructuras societarias y proveedores, así como políticas, riesgos, resultados e indicadores sobre derechos humanos, derechos laborales y estándares medioambientales a lo largo de sus operaciones, incluyendo en sus relaciones empresariales;
 - f. Integrar los requerimientos de la diligencia debida en derechos humanos en los contratos relacionados con sus relaciones empresariales y proveer para el fomento de capacidad o contribuciones financieras, según el caso;
 - g. Adoptar e implementar medidas reforzadas de debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos en las zonas ocupadas o afectadas por conflictos, incluyendo situaciones de ocupación.
4. Los Estados Parte podrán proporcionar incentivos y adoptar otras medidas para facilitar el cumplimiento de los requisitos señalados en este Artículo por parte de pequeñas y medianas empresas que llevan a cabo actividades empresariales.
5. Los Estados Parte se asegurarán de que se establezcan procedimientos nacionales efectivos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas bajo este

Artículo, teniendo en cuenta las violaciones potenciales de derechos humanos derivadas del tamaño, la naturaleza, el sector y el contexto operacional de la empresa, así como la severidad de riesgos asociados a las actividades empresariales en su territorio o jurisdicción, incluyendo las actividades de carácter transnacional.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecida en los Artículos 6.2 y 6.3 dará lugar a sanciones proporcionales, incluyendo la acción correctiva cuando así corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre responsabilidad penal, civil y administrativa bajo el Artículo 8.
7. Al establecer e implementar sus políticas públicas con respecto a la implementación de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados Parte deberán garantizar que estas políticas estén libres de la influencia de intereses comerciales y otros intereses particulares de empresas, incluyendo las que realizan actividades de carácter transnacional.

Artículo 7. Acceso a mecanismos de reparación

1. Los Estados Parte deberán proporcionar a sus cortes y mecanismos estatales de reclamación extrajudicial la jurisdicción necesaria de conformidad con este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) para permitir a las víctimas el acceso a una reparación adecuada, oportuna y eficaz.
2. Los Estados Parte se asegurarán de que sus leyes faciliten el acceso a la información, incluyendo la cooperación internacional, como se establece en este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), y permitir a los tribunales autorizar procedimientos en los casos apropiados.
3. Los Estados Parte prestarán asistencia jurídica adecuada y eficaz a las víctimas a lo largo del proceso jurídico, lo que incluye:
 - a. Proporcionar información disponible a las víctimas sobre sus derechos y del estado de sus reclamaciones;
 - b. Garantizar los derechos de las víctimas a ser oídas en todas las etapas de los procedimientos;
 - c. Evitar los costos innecesarios o retrasos para presentar una reclamación y durante la resolución de casos y la ejecución de las órdenes o decretos que concedan indemnizaciones;
 - d. Prestar asistencia necesaria para iniciar procedimientos en los tribunales de otro Estado Parte en los casos de violaciones de derechos humanos que surjan de las actividades empresariales de carácter transnacional; y,
 - e. Asegurar que las reglas relativas a la asignación de costos legales al concluir los procedimientos no impongan una carga injusta e irrazonable a las víctimas.
4. Los Estados Parte se asegurarán de que los costos de los tribunales y otros costos relacionados no se conviertan en una barrera para el inicio de procedimientos de conformidad con este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y que exista una disposición que permita que no se cobren ciertos costos cuando así sea necesario.

5. Los Estados Parte se asegurarán de que la doctrina de *forum non conveniens* no sea usada por sus tribunales para desestimar procedimientos judiciales legítimos entablados por las víctimas.
6. Los Estados Parte pueden, acorde a los requisitos del principio de legalidad, proferir o reformar leyes para invertir la carga de la prueba en los casos que así se necesite para satisfacer el derecho de las víctimas de acceso a mecanismos de reparación;
7. Los Estados Parte proveerán mecanismos efectivos para el cumplimiento de reparaciones resultantes por violaciones de derechos humanos, incluyendo a través de la ejecución pronta de sentencias o laudos nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), la legislación nacional y las obligaciones internacionales.

Artículo 8. Responsabilidad Legal

1. Los Estados Parte se asegurarán de que su legislación nacional disponga de un sistema integral y adecuado de responsabilidad legal de personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales, domiciliadas o que operen en su territorio o jurisdicción, o bajo su control, por violaciones de derechos humanos que puedan surgir de sus propias actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, o de sus relaciones empresariales.
2. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales.
3. La responsabilidad civil no podrá estar supeditada al establecimiento de la responsabilidad penal o su equivalente por los mismos hechos.
4. Los Estados Parte adoptarán las medidas legales y de otra índole, necesarias para garantizar que a nivel doméstico se prevea sanciones penales y/o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas cuando las personas jurídicas o naturales que realicen actividades empresariales hayan causado o contribuido con delitos u otras vulneraciones regulatorias que equivalgan o lleven a violaciones de derechos humanos.
5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que su legislación nacional prevea reparaciones adecuadas, prontas, efectivas y que tengan en cuenta las cuestiones de género para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, en línea con los estándares internacionales aplicables para la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Cuando una persona jurídica o natural que realice actividades empresariales sea declarada responsable de la reparación a una víctima por la violación de derechos humanos, esa persona proporcionará reparación a la víctima o compensará al Estado, si ese Estado ya ha proporcionado reparación a la víctima por la violación de

los derechos humanos que resulte de actos u omisiones respecto de los cuales esa persona jurídica o natural que realice actividades empresariales es responsable.

6. Los Estados Parte podrán exigir a las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades empresariales en su territorio o jurisdicción, incluyendo las de carácter transnacional, que establezcan y mantengan garantías financieras, como bonos de seguros u otras garantías financieras, para cubrir las posibles reclamaciones de indemnización.
7. Los Estados Partes garantizarán que su legislación nacional contemple la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, por no prevenir que otra persona natural o jurídica con la que tenga una relación empresarial, cause o contribuya a violaciones de derechos humanos, cuando aquella controle de hecho o de derecho o supervise a esta persona o la respectiva actividad causante de la violación, o debería haber previsto el riesgo de violaciones de derechos humanos en la realización de actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, o en sus relaciones empresariales, pero falló en tomar medidas adecuadas para prevenir la violación.
8. La debida diligencia en derechos humanos no absuelve automáticamente a una persona natural o jurídica, que realiza actividades empresariales, de la responsabilidad por causar o contribuir a violaciones de derechos humanos o por fallar en prevenir dichas violaciones por personas naturales o jurídicas según lo establecido en el Artículo 8.7. El tribunal u otra autoridad competente decidirá acerca de la responsabilidad de dichas entidades luego de examinar si se cumplieron con los estándares de debida diligencia en derechos humanos.
9. Con sujeción a sus principios jurídicos, los Estados Parte se asegurarán de que su legislación nacional contemple la responsabilidad penal o la responsabilidad funcionalmente equivalente de personas jurídicas por violaciones de derechos humanos que equivalgan a delitos bajo el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado Parte, el derecho internacional consuetudinario, o su legislación nacional. Independientemente de la naturaleza de la responsabilidad, los Estados Parte deberán asegurar que las sanciones aplicables son proporcionales a la gravedad de la infracción. Los Estados Parte deberán impulsar individual o conjuntamente su legislación penal para asegurar que los delitos cubiertos en las áreas mencionadas de derecho internacional sean reconocidos como tales en su legislación penal nacional y que las personas jurídicas puedan ser halladas responsables tanto penal como administrativamente por estos hechos. Este artículo aplicará sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional que requiera o establezca la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas por otras infracciones.
10. La responsabilidad de las personas jurídicas bajo lo dispuesto en el Artículo 8.9 se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona natural que ha cometido las infracciones bajo la legislación nacional aplicable.
11. Los Estados Parte deberán prever medidas en la legislación nacional para establecer la responsabilidad penal o la responsabilidad jurídica funcionalmente equivalente de

personas jurídicas o naturales que realizan actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, por acciones u omisiones que constituyan la tentativa, participación o complicidad en un delito de conformidad con este Artículo y los delitos definidos por su legislación nacional.

Artículo 9. Jurisdicción

1. La jurisdicción respecto de las reclamaciones presentadas por las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos contemplados bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), recaerá en los tribunales del Estado en el que:
 - a. la violación de los derechos humanos ocurrió;
 - b. un acto u omisión que contribuyó a la violación de los derechos humanos ocurrió;
o
 - c. las personas naturales o jurídicas acusadas de haber cometido dichos actos u omisiones que causaron o contribuyeron a la violación de los derechos humanos, en el contexto de actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, estén domiciliadas.

La anterior disposición no excluye el ejercicio de la jurisdicción civil por motivos adicionales previstos en tratados internacionales o la legislación nacional.

2. Sin perjuicio de cualquier definición más amplia de *domicilio* prevista por algún instrumento internacional o la legislación nacional, una persona jurídica que realiza actividades empresariales de carácter transnacional, incluyendo mediante sus relaciones empresariales, se considera domiciliada en el lugar en el que tenga su:
 - a. lugar de registro; o
 - b. sede estatutaria; o
 - c. administración central; o
 - d. establecimiento de actividad principal; o
3. De conformidad con el Artículo 9.1, las víctimas podrán elegir en que jurisdicción presentar su reclamación. La jurisdicción deberá ser obligatoria y, por lo tanto, los tribunales no podrán declinar o inadmitir las reclamaciones con base en el *forum non conveniens*.
4. Los tribunales tendrán jurisdicción sobre las reclamaciones en contra de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el territorio del Estado del foro, si la reclamación está estrechamente relacionada con una reclamación en contra de una persona natural o jurídica domiciliada en el territorio del Estado del foro.
5. Los tribunales tendrán jurisdicción sobre las reclamaciones en contra de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el territorio del Estado del foro si ningún otro foro efectivo que garantice un juicio justo está disponible y exista una conexión suficientemente estrecha con el Estado Parte interesado.

Artículo 10. Prescripción

1. Los Estados Parte en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la prescripción u otro tipo de limitaciones no se apliquen respecto de las investigaciones y enjuiciamiento respecto de todas las violaciones del derecho internacional que constituyen los delitos más graves de interés para la comunidad internacional como un todo.
2. Las disposiciones nacionales de prescripción aplicables a las reclamaciones civiles o a violaciones que no constituyan, en su conjunto, delitos graves de interés para la comunidad internacional como un todo, permitirán un periodo de tiempo razonable para la investigación, el enjuiciamiento u otros procedimientos legales, particularmente en los casos en los cuales las violaciones hayan ocurrido en otro Estado o cuando el daño pueda identificarse solamente después de un largo periodo de tiempo.

Artículo 11. Ley aplicable

1. Sujetas al siguiente párrafo, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento relativas a reclamaciones ante el tribunal competente que no estén específicamente reguladas en el (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se regirán por la legislación de la jurisdicción en la que se encuentre el tribunal, incluyendo cualquier legislación relativa al conflicto de leyes.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 9.1, todas las cuestiones de fondo relacionadas con las normas de derechos humanos relevantes para las reclamaciones ante el tribunal competente pueden, a petición de la víctima de una violación de derechos humanos relacionada con una actividad empresarial o sus representantes, ser regidas por la legislación de otro Estado en el que:
 - a. Los actos u omisiones que resulten en violaciones de los derechos humanos cubiertos por este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) han ocurrido; o
 - b. La persona natural o jurídica que supuestamente ha cometido los actos u omisiones que dieron lugar a violaciones de derechos humanos cubiertos en este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) está domiciliada.

Artículo 12. Asistencia jurídica recíproca y cooperación judicial internacional

1. Los Estados Partes se prestarán entre sí, la más amplia asistencia judicial recíproca y cooperación judicial internacional para iniciar y llevar a cabo investigaciones, procesos, actuaciones judiciales y otras actuaciones penales, civiles o administrativas eficaces, rápidas, exhaustivas e imparciales en relación con todas las reclamaciones comprendidas en este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), incluyendo el acceso a la información y

- el suministro de toda la evidencia de la que se disponga y que sea relevante para las actuaciones.
2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte solicitante, tan pronto como sea posible, sobre cualquier información adicional o documentos necesarios para apoyar la solicitud de asistencia y, cuando se solicite, sobre el estado y el resultado de la solicitud de asistencia. El Estado Parte solicitante podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga la confidencialidad acerca de la existencia y contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para ejecutar la solicitud.
 3. La asistencia judicial recíproca y la cooperación judicial internacional bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) será determinada por las Partes interesadas caso a caso.
 - a. La asistencia judicial recíproca bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se entiende que incluye, *inter alia*:
 - i. Obtener evidencia o testimonios de personas;
 - ii. Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - iii. Examinar objetos y lugares;
 - iv. Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de expertos.
 - v. Entregar originales o copias certificadas de documentos y archivos relevantes, incluyendo registros gubernamentales, bancarios, financieros, corporativos o empresariales;
 - vi. Identificar o localizar productos de acciones delictuosas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - vii. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte solicitante;
 - viii. Facilitar la congelación y la recuperación de activos;
 - ix. Asistir y proteger a las víctimas, sus familiares, representantes y testigos, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y sujeto a los requisitos legales internacionales, incluyendo aquellos relativos a la prohibición de la tortura y otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - x. Asistencia con relación a la aplicación de la legislación nacional;
 - xi. Cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria a la legislación nacional del Estado Parte requerido.
 - b. La cooperación judicial internacional bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se entiende que incluye, *inter alia*: servicio efectivo de documentos judiciales; y suministro de cortesía judicial consistente con la legislación nacional.
 4. En los casos penales cubiertos bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sin perjuicio de la legislación nacional de los Estados Parte involucrados,
 - a. Respecto de las infracciones penales consagradas bajo el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), la asistencia judicial recíproca debe ser proporcionada

en la máxima medida posible, de manera consistente con la legislación nacional de la Parte requerida y sus compromisos bajo tratados de asistencia recíproca en materia penal de los cuales es Parte.

- b. En los casos en los que esta asistencia recíproca esté relacionada con la cuestión de la extradición, las Partes aceptan cooperar en concordancia con este Instrumento Jurídicamente Vinculante), su legislación nacional y cualquier tratado que exista entre los Estados Parte involucrados.
5. Las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin solicitud previa, transmitir e intercambiar información relativa a los delitos abarcados bajo este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) a una autoridad competente de otro Estado Parte en el que estas creen que esa información podría asistir a la autoridad en emprender o concluir exitosamente investigaciones y procesos penales, o que podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte conforme a este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). La transmisión y el intercambio de información se entenderán sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales en el Estado de las autoridades competentes que suministran la información, para garantizar la más amplia protección de los derechos humanos.
 6. Los Estados Parte podrán considerar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los cuales, las autoridades competentes interesadas puedan establecer órganos de investigación conjuntos para adelantar investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos judiciales en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). En ausencia de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas pueden emprenderse por acuerdo sobre una base de caso por caso. Los Estados Parte involucrados garantizarán que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo dicha investigación se respete plenamente.
 7. Los Estados Parte designarán una autoridad central que tendrá la responsabilidad y la facultad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de ejecutarlas o de transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, de conformidad con sus leyes nacionales.
 8. Cualquier sentencia de un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) que sea ejecutable en el Estado de origen de la sentencia y no esté sujeta a apelación o revisión, será reconocida y ejecutada en cualquier Estado Parte tan pronto se hayan cumplido las formalidades requeridas en ese Estado Parte, siempre que dichas formalidades no sean más onerosas y los honorarios y cargas no sean superiores a los exigidos para la ejecución de sentencias internas y no permitan la reapertura del fondo del asunto. La ejecución en el Estado requerido de las sentencias penales se hará en la medida en que lo permita la ley de ese Estado.
 9. El reconocimiento y la ejecución solo podrán denegarse cuando:
 - a. el acusado proporcione a la autoridad o tribunal competente donde se solicita el reconocimiento y la ejecución, prueba de que no se le dio un aviso con anticipación razonable y una oportunidad justa para presentar su caso; o

- b. cuando la sentencia sea irreconciliable con una sentencia anterior emitida válidamente en la Parte donde se solicita su reconocimiento respecto de la misma causa y las mismas partes; o
 - c. cuando la sentencia sea manifiestamente contraria al *ordre public* de la Parte en donde se solicita su reconocimiento.
10. Un Estado Parte podrá denegar la asistencia judicial recíproca o la cooperación judicial internacional en virtud de este artículo:
- a. si la violación de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, a la que se refiere la solicitud no está cubierto por este (Instrumento Jurídicamente Vinculante); o
 - b. si es contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.
12. Un Estado Parte no se negará a prestar asistencia judicial recíproca o cooperación judicial internacional en una reclamación que implique responsabilidad por daños o delitos penales, comprendidos en el ámbito de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) sobre la única base de que se considere que la solicitud implica asuntos fiscales o secreto bancario.
13. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud del presente artículo de conformidad con los tratados u otros arreglos sobre asistencia judicial recíproca o cooperación judicial internacional que puedan existir entre ellos. En ausencia de tales tratados o arreglos, los Estados Parte pondrán a disposición unos de otros, la asistencia judicial recíproca y cooperación judicial internacional en la mayor medida posible de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional.

Artículo 13. Cooperación internacional

- 1. Los Estados Parte cooperarán de buena fe para permitir la implementación de las obligaciones reconocidas en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y el cumplimiento de los propósitos de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).
- 2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación internacional, incluyendo la asistencia financiera y técnica y la creación de capacidad, para la realización del propósito del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y adoptarán medidas apropiadas y eficaces en ese sentido, entre los Estados y, según sea apropiado, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales relevantes y la sociedad civil. Tales medidas incluyen, pero no se limitan a:
 - a. Promover la cooperación técnica eficaz y la creación de capacidad entre los responsables de la formulación de políticas, las instituciones nacionales de derechos humanos y los operadores, así como los usuarios de los mecanismos de reclamación nacionales, regionales e internacionales;

- b. Compartir experiencias, buenas prácticas, desafíos, información y programas de capacitación sobre la implementación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante);
- c. Sensibilizar sobre los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionados con las empresas y las obligaciones de los Estados en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante);
- d. Facilitar la cooperación en la investigación y los estudios sobre los desafíos, las buenas prácticas y las experiencias en la prevención de la violación de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional;
- e. Contribuir, dentro de sus recursos disponibles, al Fondo Internacional para las Víctimas a que se refiere el Artículo 15.7 de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos de derecho internacional

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) de una manera coherente y respetando plenamente los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y el de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7.1 y el Artículo 9, nada en este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) faculta a un Estado Parte a ejercer en el territorio de otro Estado actividades jurisdiccionales y el desempeño de funciones que están reservadas exclusivamente a las autoridades de la jurisdicción de ese otro Estado.
3. Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) afectará cualquier disposición en la legislación nacional de un Estado Parte o en cualquier tratado o acuerdo regional o internacional que ofrece un mejor estándar para el respeto, la protección, el cumplimiento y la promoción de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales y para garantizar el acceso a la justicia y la reparación efectiva de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional.
4. Este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Parte conforme a las reglas del derecho internacional con respecto a la inmunidad de los Estados y la responsabilidad internacional de los Estados. Los tratados anteriores relacionados con la misma materia de este (Instrumento Jurídicamente vinculante) se aplicarán únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con este (Instrumento Jurídicamente vinculante), de conformidad con el Artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
5. Los Estados Parte se asegurarán de que:
 - a. Cualquier acuerdo bilateral o multilateral ya existente, incluidos los acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relevantes para este (Instrumento

Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, incluidos los acuerdos de comercio e inversión, se interpretarán y cumplirán de manera que no socaven ni limiten su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, así como de otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

- b. Cualquier nuevo acuerdo de comercio e inversión bilateral o multilateral será compatible con las obligaciones de derechos humanos de los Estados Parte en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, así como de otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

Sección III

Artículo 15. Arreglos institucionales

Comité

1. Habrá un Comité establecido de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a. El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), de (12) expertos. El número de miembros del Comité aumentará en seis miembros, alcanzando un número máximo de dieciocho, una vez se alcancen sesenta ratificaciones o adhesiones adicionales al (Instrumento Jurídicamente Vinculante). Los miembros del Comité actuarán a título personal, gozarán de gran prestigio moral y una competencia reconocida en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otros campos pertinentes.
 - b. Los expertos serán elegidos por los Estados Parte, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, las diferencias entre los ordenamientos jurídicos, la representación equilibrada de género y asegurando que los expertos elegidos no estén involucrados, directa o indirectamente, en ninguna actividad que pueda afectar negativamente el propósito de este (Instrumento legalmente vinculante).
 - c. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas nominadas por los Estados Parte. Serán elegidos por un período de 4 años y podrán ser reelegidos por otro período. Cada Estado Parte podrá designar a una persona entre sus propios nacionales. Las elecciones de los miembros del Comité se llevarán a cabo en la Conferencia de los Estados Parte por mayoría presente y votante. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así nominadas, indicando los Estados Parte que las han nominado, y la presentará a los Estados Parte.



- d. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de estos seis miembros serán elegidos por sorteo por el presidente de la reunión a que se refiere este Artículo.
 - e. Si un miembro del Comité fallece o renuncia, o por cualquier otra causa ya no puede realizar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará a otro experto de entre sus nacionales para servir durante el resto de su mandato, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Estados Parte.
 - f. El Comité establecerá su propio reglamento interno y elegirá sus oficiales por un período de dos años. Estos podrán ser reelegidos.
 - g. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones necesarias para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Comité. Después de su reunión inicial, el Comité se reunirá en las fechas previstas en su reglamento.
 - h. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea determine mediante los procedimientos establecidos.
2. Los Estados Parte presentarán al Comité, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), dentro del año siguiente a la entrada en vigor del (Instrumento Jurídicamente Vinculante) para el Estado Parte interesado. En lo sucesivo, los Estados Parte presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre las nuevas medidas adoptadas y los demás informes que solicite el Comité.
 3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Parte.
 4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. Hacer comentarios generales y recomendaciones normativas sobre la comprensión y la implementación del (Instrumento Jurídicamente Vinculante) con base en el examen de los informes y la información recibida de los Estados Parte y otras partes interesadas;
 - b. Considerar y proporcionar observaciones finales y recomendaciones sobre los informes presentados por los Estados Parte según lo considere apropiado, y remitirlas al Estado Parte interesado quien podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular. El Comité podrá, a su discreción, decidir incluir estas sugerencias y

recomendaciones generales en el informe del Comité junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Parte;

- c. Prestar apoyo a los Estados Parte en la compilación y comunicación de información requerida para la implementación de las disposiciones del (Instrumento Legalmente Vinculante);
- d. Presentar un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- e. [El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que solicite al Secretario General realizar bajo su nombre estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante)].

Conferencia de los Estados Parte

5. Los Estados Parte se reunirán periódicamente en una conferencia de Estados Parte para examinar cualquier asunto relacionado con la implementación del (Instrumento Legalmente Vinculante), incluyendo cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de sus propósitos.
6. A más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), la conferencia de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Las reuniones posteriores serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas cada dos años o por decisión de la Conferencia de los Estados Parte.

Fondo Internacional para las Víctimas

7. Los Estados Parte establecerán un Fondo Internacional para las Víctimas cubiertos por este (Instrumento Legalmente Vinculante), para proporcionar ayuda legal y financiera a las víctimas. Este Fondo se establecerá como máximo después de (X) años de la entrada en vigor de este (Instrumento Legalmente Vinculante). La Conferencia de las Partes definirá y establecerá las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del fondo.

Artículo 16. Implementación

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas u otra acción necesaria, incluyendo el establecimiento de mecanismos de vigilancia adecuados, para garantizar la aplicación efectiva de este (Instrumento Legalmente Vinculante)
2. Cada Estado Parte proporcionará copias de sus leyes y reglamentos que den efecto a este (Instrumento Legalmente Vinculante) y de cualquier cambio posterior de dichas leyes y

regulaciones o una descripción al respecto al Secretario General de las Naciones Unidas, que se harán públicos.

3. Se prestará atención especial a los casos de actividades empresariales en las zonas afectadas por el conflicto, incluida la adopción de medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos de estas actividades y relaciones empresariales y para evaluar y abordar los mayores riesgos de violaciones, prestando especial atención a la violencia de género y a la violencia sexual.
3. Al implementar el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados Parte deberán abordar los impactos específicos de las actividades empresariales, prestando una especial atención a los que se enfrentan a mayores riesgos de violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, como las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos.
4. La aplicación e interpretación de estos Artículos será compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, no habrá discriminación de ningún tipo o por ningún motivo, sin excepción.

Artículo 17. Relación con los protocolos

1. Este (Instrumento Legalmente Vinculante) puede complementarse con uno o más protocolos.
2. Para ser Parte de un protocolo, un Estado u organización de integración regional debe también ser parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).
3. Un Estado Parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) no está obligado por un protocolo a menos que se convierta en Parte en el protocolo de conformidad con las disposiciones de este.
4. Todo protocolo del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se interpretará junto con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), teniendo en cuenta el propósito de ese protocolo.

Artículo 18. Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación de este (Instrumento Legalmente Vinculante), estas buscarán una solución mediante la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias aceptable para las partes en la controversia.
2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este (Instrumento Legalmente Vinculante), o en cualquier momento posterior, un Estado Parte podrá declarar por escrito

al Depositario que, respecto de una controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta uno o ambos de los siguientes medios de solución de controversias como obligatorios en relación con cualquier Estado Parte que acepte la misma obligación:

- a. Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b. Arbitraje de conformidad con el procedimiento y la organización mutuamente convenidos por ambos Estados Parte.
3. Si los Estados Parte en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo (2) del presente artículo, la controversia solo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos de que los Estados Parte acuerden algo distinto.

Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y de organizaciones regionales de integración, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir de (fecha).
2. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios y a la confirmación oficial por parte de la organización regional de integración signataria. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no haya firmado el (Instrumento legalmente Vinculante).
3. El presente Instrumento Legalmente Vinculante se aplicará a las organizaciones regionales de integración en el marco de los límites de su competencia; posteriormente estas deberán informar al depositario de cualquier modificación en el alcance de su competencia. Estas organizaciones pueden ejercer su derecho de voto en la conferencia de los Estados Parte con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son partes en el presente instrumento jurídicamente vinculante. Ese derecho de voto no se ejercerá si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho y viceversa.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique, confirme formalmente o se adhiera al (Instrumento Legalmente Vinculante) después del depósito de este instrumento, el (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento.

Artículo 21. Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará cualquier propuesta de enmienda a los Estados Parte, con la petición de que se les notifique si desean una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar y decidir sobre las propuestas. En el evento en que, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte hayan manifestado su deseo de que se lleve a cabo la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Cualquier enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia de las Partes será presentada por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el presente artículo, entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Parte en la fecha de aprobación de la enmienda. A partir de entonces, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Una enmienda sólo será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado.
3. Si así lo decide la Conferencia de los Estados Parte por consenso, una enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el presente artículo que se refiera exclusivamente al establecimiento del Comité o sus funciones, y la Conferencia de los Estados Parte entrará en vigor para todos los Estados Parte el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados llegue a dos tercios del número de Estados Parte en la fecha de aprobación de la enmienda.

Artículo 22. Reservas

1. Las reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) no serán permitidas.
2. Las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 23. Denuncia

Un Estado Parte podrá denunciar el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Los textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) serán igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

Traducción:

Sofía Bacci Guevara, Maria Camila Murillo Molina, Antonio José Guzmán Mutis, Andrea Carolina Ponguta Hernández, Santiago Restrepo Henao, Miller Andrey Soler Moreno.

Coordinación:

Carolina Olarte Bacares, Juan Pablo Pontón Serra, Enrique Prieto Ríos.